



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA**

Guapi, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 045

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **JUAN QUIÑONES CAICEDO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 151 del 03 de julio de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por **el pagaré No. 021256100005010**, en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4,996,756)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 21 de abril de 2017, hasta el 21 de julio de 2017, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual y los intereses de mora desde el 22 de julio de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera y por otros conceptos, la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$24,326)**.

En cuaderno separado se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones, y demás elementos de propiedad de la demandada que sean susceptibles de dicha medida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso. Y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$10.000.000.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 013 del 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de **JUAN QUIÑONES CAICEDO**.

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario “EL Tiempo” fue aportado al proceso el 10 de noviembre de 2020 por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros, siendo publicado por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 03 de diciembre de 2020.

Una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto en el Registro de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, sin que se presentara la emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021.

El doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, abogado designado como Curador Ad Litem de **JUAN QUIÑONES CAICEDO**, fue notificado de su designación con oficio 094 del 08 de marzo de la presente anualidad y notificado de manera electrónica del auto de mandamiento ejecutivo, el 05 de abril de 2021, corriéndosele el términos de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito.

Dentro del término de traslado el curador Ad Litem presentó un escrito de contestación de la demanda donde al hecho primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo, dice que son ciertos. Al hecho tercero dice que en cuanto al saldo del capital no le consta, al hecho quinto dice que no le consta, se atiende a lo que se pruebe en el proceso, y al octavo dice que no es un hecho, es de derecho. Sobre las pretensiones de la demanda, manifiesta que se atiende a lo probado y no solicita pruebas por encontrarse las documentales en el proceso.

Así las cosas, como no se han presentado excepciones de mérito se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00072-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra **JUAN QUIÑONES CAICEDO**, con cédula de ciudadanía No. 4, 678,904, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 151 del 03 de julio de 2018, referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

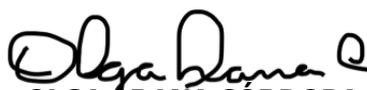
TERCERO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. Líbrense los oficios que sean necesarios.

CUARTO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O
FECHA : 13 de mayo de 2021
Hoy notifique por estado No. 025, a las partes que aún faltaban.
DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca